

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

Auto

“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que mediante queja con consecutivo N° **200-34-01.58-0252 del 17 de enero de 2024** y radicado **CITA 30665**, la Junta de Acción Comunal de la vereda Salsipuedes del Municipio de Apartadó, informó sobre presuntas afectaciones ambientales, generadas por el vertimiento de aguas residuales provenientes de actividades Porcicola (Cría de Cerdos) el cual se desarrolla en un predio perteneciente a la señora **OMAIRA ISABEL SANTACRUZ ARANGO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.404.137, sin contar con los permisos pertinentes por las autoridades ambientales en este caso, la Corporación Para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA), el cual se encuentra ubicado en la vereda Salsipuedes del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica, el día 30 de enero de 2024, a fin de verificar el asunto relacionado de la queja y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0732 del 16 de mayo de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

CHP

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

"(...)

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Pozo séptico	7	51	52,59	76	36	12,27
Vertimiento en el suelo	7	71	52,37	76	36	11,14

7. Conclusiones

- *La actividad de cría y engorde de cerdos en el predio de la señora OMAIRA SANTACRUZ, está generando impactos ambientales debido al manejo inadecuado de las aguas residuales. Las instalaciones carecen de la infraestructura necesaria para el correcto manejo y disposición de estas aguas, lo que ha ocasionado una perceptible contaminación en los suelos y fuentes hídricas cercanas. Todo esto se debe a la descarga desde el tanque séptico sin el debido funcionamiento y permiso de vertimientos. Todo esto en el marco del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la resolución 631 de 2015.*
- *Para el desarrollo de la actividad porcícola con fines comerciales en el predio de la señora OMAIRA SANTACRUZ, vecina de la Vereda Salsipuedes del Municipio de Apartadó, con C.C. No 39.404.137 es indispensable obtener la El Permiso de Vertimiento. Este permiso es requerido por la normativa ambiental vigente Establecida en el Decreto 1076/2015 Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Es imperativo que se implemente un sistema de tratamiento completo para las aguas residuales provenientes de la cría y engorde de cerdos en el predio. Este sistema debe tener como objetivo principal la remoción eficiente de la carga orgánica presente en las aguas residuales, con el fin de minimizar los impactos ambientales negativos y garantizar un manejo responsable de los residuos generados en la actividad porcícola.*
- *En vista de lo expuesto, es necesario que el usuario tome acciones inmediatas para implementar un sistema de tratamiento adecuado, que cumpla con los estándares establecidos con el objetivo de minimizar los impactos negativos en el entorno y proteger la salud de los ecosistemas acuáticos.*

8.Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda a la oficina jurídica

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

Requerir a la señora OMAIRA SANTACRUZ, Identificada con numero de cedula 39.404.137 Habitante de la vereda Salsipuedes del municipio de Apartadó, Número telefónico 314 6281076, propietario de las instalaciones Porcícola, para que se abstenga de realizar vertimientos al suelo o fuentes hídricas sin contar con los permisos ambientales correspondientes y sin realizar el tratamiento previo adecuado de las aguas residuales generadas en su actividad, de igual manera se deberá acoger a los lineamientos de la guía ambiental del sector Porcicola que se anexara junto con el oficio de notificación enviado a la señora a través de la JAC de LA VEREDA SALSIPUEDES.

Igualmente, deberán adelantar el trámite de Concesión de Aguas (Superficial y/o Subterránea) y Permiso de Vertimiento, respectivamente, conforme los requisitos estipulados en el Decreto 1076/2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)"

FUNDAMENTO JURIDICO

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte. Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

CHP

Auto

“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, en el informe técnico N°400-08-02-01-0732 del 16 de mayo de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se pudo constatar que el sitio objeto de la denuncia es perteneciente a la señora Omaira Isabel Santacruz Arango y en el mismo se desarrollan actividades de cría y engorde de cerdos, con fines comerciales.

Igualmente, se detecta que las aguas residuales provenientes del lavado de las cocheras, principalmente como restos de comida y estiércol, los cuales llegan a un tanque séptico, con infiltración al suelo a unos metros del talud de la quebrada sin nombre. Además de ello, se perciben fuertes olores en el área.

Aunado a lo anterior, se deber advertir que los olores emitidos producto de la actividad piscícola; son caracterizados por compuestos como el amoníaco y el sulfuro de hidrógeno.

Cabe mencionar que el vertimiento directo de aguas residuales al suelo conlleva el riesgo de contaminación y deterioro de su calidad; ya que la carga orgánica presente en los excrementos de los cerdos puede iniciar procesos de descomposición y fermentación, liberando compuestos químicos y nutrientes que impactan negativamente en la composición y fertilidad del suelo; puesto que la presencia de olores indica una deficiente gestión de los residuos producidos durante la cría y engorde de cerdos.

Es imprescindible destacar que, en vista del considerable contenido de sólidos en suspensión presente en las aguas residuales generadas por la cría de cerdos, se hace necesario establecer un sistema de tratamiento integral y adelantar los debidos permisos de vertimiento y en el caso que haga uso de aguas a través de algún sistema de captación, requiere la obtención de concesión de aguas superficiales o subterráneas, cualquiera que sea el caso. Este sistema debe garantizar una remoción efectiva de la carga orgánica y otros contaminantes presentes en el efluente, según lo establecido en la resolución 631 de 2015 el cual establece los valores de aceptados para DBO, DQO, SST, y demás parámetros solicitados para la actividad porcícola.

De igual manera se hace necesario traer a colación lo establecido en el numeral 3° del artículo tercero de la Resolución 1023 del 28 de julio de 2005 expedida por el entonces Ministerio de ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con respecto a las Guía Ambientales para el sector Agrícola y Pecuario, por lo tanto se hace necesario obtener la concesión de aguas para el uso adecuado del recurso hídrico, así como el permiso de vertimiento para el manejo adecuado de los efluentes generados por la actividad.

Así las cosas y conforme a los argumentos antes expuestos, este despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** de vertimiento de aguas residuales a una fuente hídrica innominada y captación de aguas, toda vez que no cuenta con el permiso, autorización o

*Auto**"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"*

licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente y tampoco se acoge a la guía ambiental para el subsector porcícola, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009 y la resolución 1023 del 28 de julio de 2005.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Se advierte que **el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.**

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a la señora **OMAIRA ISABEL SANTACRUZ ARANGO**, identificada con de cedula de ciudadanía N° 39.404.137, la siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de vertimientos de aguas residuales, provenientes de actividades porcícolas; al suelo o fuentes hídricas, sin realizar el tratamiento previo adecuado de las aguas residuales generadas en su actividad, ubicado en la vereda Salsipuedes del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1°. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0732 del 16 de mayo de 2024,

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

Auto

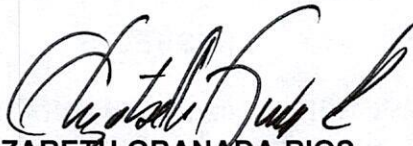
"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **OMAIRA ISABEL SANTACRUZ ARANGO**, identificada con de cedula de ciudadanía N° 39.404.137, en calidad de presunto infractor y a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL** de la vereda Salsipuedes, Jurisdicción del Municipio de Apartadó, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

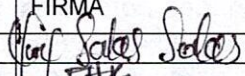
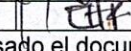
ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH GRANADA RIOS
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		05/08/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		05/08/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160-16-51-26-0090-2024